

IEC/CG/111/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO IEC/104/2026 AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria, de fecha 04 de mayo del 2026, el Consejo General de este Instituto, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos; emiten el presente Acuerdo, mediante el cual se verifica el cumplimiento del requerimiento formulado en el Acuerdo IEC/CG/104/2026 al Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹ cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286 del 2025; 271, 272, 273 y 274 del 2025; 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535; 676 del 2023, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial en fechas 29 de agosto de 2025, 8 de julio de 2025, 29 de septiembre de 2023 y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

¹ En adelante, código.

- IV. El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- V. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejería Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila³, rindiendo protesta de ley el 17 de abril de 2021.
- VI. El 26 de octubre de 2021, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el 03 de noviembre de 2021.
- VII. El 19 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El 22 de enero de 2025⁴, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del IEC, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- IX. El 19 de febrero, el INE emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del IEC.
- X. El 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XI. El 31 de octubre, el INE emitió el acuerdo INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, las designaciones de Patricia Guadalupe González Mijares, Layla Karina Miranda Girón y Marco Antonio Yeveerino Rodríguez, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre.

² En delante, INE.

³ En delante, IEC.

⁴ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

- XII. El 1º de diciembre, el IEC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026⁵.
- XIII. El 18 de diciembre, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/154/2025 relativo a los Lineamientos de Paridad de Género para el PELO 25-26.
- XIV. El 24 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025.
- XV. El 04 de enero de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/02/2026 relativo al Calendario Integral de Actividades para el PELO 25-26.
- XVI. El 07 febrero de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/022/2026, mediante el cual se resuelve la solicitud del convenio de coalición total denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA"⁶ presentada por los partidos políticos morena y del Trabajo en el marco del PELO 25-26.
- En misma fecha, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2026, mediante el cual se actualizan los bloques de competitividad contenidos como anexo en el Acuerdo IEC/CG/154/2025.
- XVII. El 04 de marzo de 2026, el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza emitió la opinión consultiva recaída al expediente TECZ-OC-01/2026 relacionada con diversos planteamientos en materia de acciones afirmativas para el PELO 25-26.
- XVIII. El 30 de marzo de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/062/2026, mediante el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Procesos Electorales Locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Del 25 al 29 de abril de 2026, la coalición morena-pt presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en los Comités Distritales Electorales, así como cada partido político de manera individual y separado sus candidaturas por el principio de representación proporcional en la sede central del IEC.

⁵ En delante, PELO 25-26.

⁶ En delante, coalición morena-pt.

- XX. El 30 de abril de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2026, mediante el cual se verifica el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones de la coalición total “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA” integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

Dicho Acuerdo se notificó a la representación del PT a las 12:29 horas del día 1º de mayo.

- XXI. El 1º de mayo de 2026, la representación del PT presentó su contestación al requerimiento a las 17:26 horas.

Por lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que, también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

⁷ En delante, Constitución General.

⁸ En delante, Constitución Local.

⁹ En delante Código.

CUARTO. Que, acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila¹⁰ es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

QUINTO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad**¹¹, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; desempeñar sus labores con **perspectiva de género**; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SEXTO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución General establece como derecho de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual manera, el artículo 41, fracción I establece, entre otras cosas que los partidos políticos observarán el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y a su vez tienen como finalidad fomentar el principio de paridad y hacer posible su acceso al ejercicio de del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

SÉPTIMO. Que el artículo 16 bis del código dispone que por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.

En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

¹⁰ En delante, Consejo.

¹¹ Lo resaltado es propio.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTIQA+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTIQA+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apearse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

Con relación a ello, el artículo 29 bis de los Lineamientos de Registro establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 29 Bis. *Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional, bajo los siguientes términos:*

- I. *En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior. En la inteligencia de que, esta disposición corresponde a las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, toda vez que, las postulaciones realizadas por el principio de representación proporcional son realizadas por los partidos políticos de manera individual.*



- II. *Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.*
- III. *Respecto de lo anterior, para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, quedan excluidas las categorías establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, relativas a la pobreza y a la privación de la libertad, respectivamente.*
- IV. *Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.*
- V. *Las causas de vulnerabilidad establecidas en el artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos relativa al sexo o género y la establecida en la fracción VIII relativa a la orientación sexual deberán entenderse indistintamente como una misma, es decir, como aquella destinada a la comunidad LGBTTTIQA+.*

En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante la solicitud de registro en la que manifieste el género en el que se auto-identifica.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior. Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en su solicitud de registro la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.



En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

- VI. *Para el caso de las candidaturas pertenecientes al grupo de personas con discapacidad, deberán presentar lo siguiente:*
- a) *Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;*
 - b) *Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.*
 - c) *Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.*
- VII. *Para el caso de las candidaturas de personas jóvenes, se considerará joven a la persona cuya edad comprende entre los 18 y 29 años de edad al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.*
- VIII. *Para el caso de las candidaturas de adultos o adultas mayores, se considerará en este grupo a la persona que cuente con una edad de 60 años en adelante al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.*
- IX. *Para acreditar la condición de una persona o la pertenencia a la población migrante, se deberá presentar el acta de nacimiento en la que conste que el*

lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.

Con relación a lo anterior se deberá presentar lo siguiente:

- a) Credencial para votar desde el extranjero.*
 - b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE).*
 - c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.*
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.*
- X. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, se deberá presentar lo siguiente:*
- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima.*
 - b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas.*
 - c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta.*
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.*
- XI. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.*



- XII. *La manifestación de la autoadscripción de la candidatura respecto de su pertenencia a cualquiera de los grupos vulnerables señalados en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, será establecida en la solicitud de registro correspondiente, misma que servirá para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios.*
- XIII. *Para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, en relación con el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.*
- XIV. *Sin perjuicio de lo anterior, las coaliciones y los partidos políticos deberán informar las candidaturas postuladas al amparo de la pertenencia de algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 bis del código, de conformidad con el formato que se establezca en el Sistema Informático.*
- XV. *Independientemente de la existencia de coaliciones, una candidatura no podrá ser postulada simultáneamente en 2 o más listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.*

(...)"

OCTAVO. Por lo que respecta al cumplimiento de acciones afirmativas, la regla indica que los partidos políticos deben postular 1 fórmula entre sus postulaciones de mayoría relativa, y 1 fórmula dentro de primeros tres lugares de cualquiera de sus listas de representación proporcional.

Por su parte, para el caso de coalición, el artículo 16 bis en relación con el 29 bis de los Lineamientos dispone que, en el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

En la inteligencia de que, esta disposición corresponde a las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, toda vez que las postulaciones realizadas por el principio de representación proporcional son realizadas por los partidos políticos de manera individual.

Es decir, las postulaciones de la coalición por mayoría relativa contarán para ambos partidos políticos integrantes de la coalición; mientras que, las postulaciones que realicen los partidos por representación proporcional contarán exclusivamente para el partido postulante.

Es así que, los grupos en situación de vulnerabilidad que pueden ser tomados en cuenta para el cumplimiento de esta disposición son aquellos establecidos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos¹², mismos que son los siguientes.

- Adultos mayores
- Jóvenes
- Discapacidad
- Comunidades indígenas
- Crímenes de lesa humanidad o aberrantes
- Migrantes
- Sexo o género/orientación sexual/Comunidad LGBTIQ+.

De igual forma, conviene señalar que, la fórmula debe estar compuesta por el mismo grupo en situación de vulnerabilidad a fin de acreditar el cumplimiento del artículo 16 bis.

En tal sentido, el código prevé auto adscripción simple para las personas pertenecientes a una comunidad indígena, así como a las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, es decir, que basta con su auto adscripción a través del formato único, según corresponda, para acreditar su pertenencia.

En el caso de las personas jóvenes y adultos mayores, el documento fehaciente para acreditar su pertenencia es el acta de nacimiento.

Así, para el caso de los demás grupos vulnerables se requiere la auto adscripción establecida en el formato único según corresponda, además de la documentación señalada en los considerandos anteriores.

Acuerdo IEC/CG/104/2026

¹² Cabe mencionar que, el artículo 29 bis de los Lineamientos de Registro dispone que quedan excluidas las categorías de pobreza y privación de la libertad para el cumplimiento de acciones afirmativas del artículo 16 bis del código.

El 30 de abril, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2026 del que se destaca lo siguiente:

- Se tuvo por cumpliendo a la coalición morena-PT con su obligación de postular una fórmula por MR perteneciente a algún grupo vulnerable contemplado en el artículo 16 bis del código en relación con el 81 de la Carta de Derechos Políticos.
- Se tuvo por cumpliendo al partido morena con su obligación de postular una fórmula por RP dentro de los primeros tres lugares de cualquiera de sus dos listas perteneciente a algún grupo vulnerable contemplado en el artículo 16 bis del código en relación con el 81 de la Carta de Derechos Políticos.

Por lo que corresponde al cumplimiento de acciones afirmativas por RP del PT, el IEC advirtió un incumplimiento al artículo 16 bis, por lo que procedió a formular un requerimiento en los términos siguientes:

Requerimiento formulado en el Acuerdo 104

Consideraciones

Verificación de las postulaciones del PT por RP

<i>Representación proporcional</i>					
<i>Lista 1 o 2</i>	<i>Posición en la lista</i>	<i>Nombre de la Candidatura</i>	<i>Género</i>	<i>Grupo Vulnerable</i>	<i>Forma de acreditar</i>
1	3	Josefina Flores Jiménez	M	Adulta Mayor	Acta de Nacimiento (Edad: 68 años)
		Esthela Flores Herrera	M	LGBTIQA+ (Asexual)	Autoadscripción establecida en el formato único de solicitud de registro



El artículo 16 bis del código dispone que los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTQQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes.

De igual forma dispone que las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo¹³.

Con relación a esto, la Sala Superior¹⁴ ha determinado que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado.

Ahora bien, el PT postuló una fórmula por RP que comprende dos grupos vulnerables; esto es, la candidatura propietaria pertenece al grupo de una Adulta Mayor y la candidatura suplente pertenece a la población LGBTQ+.

En ese sentido, se advierte el incumplimiento del artículo 16 bis del código al postular una fórmula mixta y no una fórmula homogénea del mismo grupo vulnerable por el principio de RP.

Con base en ello, esta autoridad electoral determina que para que el principio de igualdad sustantiva logre convivir con los principios de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos, el requerimiento debe efectuarse en el sentido de que la fórmula 3 de la lista 1 deba estar integrada por el mismo grupo vulnerable y por mujeres, conforme a los siguientes parámetros:

Para tal efecto, existen dos escenarios viables con los que el partido político podría cumplir:

- *El ajuste debe recaer en la fórmula 3 de la lista 1 de mujeres, postulada por RP.*
- *Si se desea conservar a la candidatura propietaria, la candidatura suplente debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de Adultas Mayores.*

¹³ Lo resaltado es propio.

¹⁴ Tesis III/2023 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".



- *Si se desea conservar a la candidatura suplente, la candidatura propietaria debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de población LGBTIQ+.*

Cabe mencionar que la postulación de la posición 3 de la lista 1 de mujeres por el principio de RP corresponde al género mujer, razón por la cual, resulta obligatorio que las sustituciones recaigan nuevamente en el género mujer, a fin de seguir materializando el principio de paridad de género en su vertiente vertical, en este caso.

Esto encuentra su justificación en tanto que el PT postuló originalmente a dos mujeres en la citada posición de la lista, de ahí que, se hace patente la necesidad de respetar ese género, máxime que el registro de candidaturas ya concluyó y los ajustes o requerimiento de acciones afirmativas no pueden trastocar el principio de paridad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad de Género, los cuales disponen que independientemente de las acciones afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos y en el Código.

Por tanto, el cumplimiento de la paridad de género se encontrará vigente hasta en tanto no cambie la situación jurídica de las postulaciones en cuanto a sus géneros.

Ahora bien, en caso de algún incumplimiento en materia de acciones afirmativas, el artículo 42 de los Lineamientos de Registro dispone que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple con las reglas para garantizar la paridad y/o acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Con base en lo anterior, resulta aplicable para el caso concreto, el procedimiento de requerimiento previsto en los Lineamientos de Paridad de Género el cual dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político incumple alguna disposición, el Consejo requerirá en primera instancia en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la



notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección (...).

Por lo anterior, se requiere al PT para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del presente, realice ajustes en la postulación de la posición 3 de la lista de mujeres por el principio de RP, conforme a las consideraciones vertidas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que, el objeto, estudio y resolución emitida en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que habrán de ser analizados y resueltos por los Comités Distritales Electorales o por el Consejo General, según sea el caso, en el momento procesal oportuno.

Resolutivo para lo que aquí interesa

“(…)

QUINTO. *Se requiere al PT para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice ajustes en la postulación de la posición 3 de la lista de mujeres de RP, conforme a los siguientes parámetros:*

- *El ajuste debe recaer en la fórmula 3 de la lista 1 de mujeres, postulada por RP.*
- *Si se desea conservar a la candidatura propietaria, la candidatura suplente debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de Adultas Mayores.*
- *Si se desea conservar a la candidatura suplente, la candidatura propietaria debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de población LGBTIQ+.*

Cabe mencionar que dicha postulación corresponde al género mujer, razón por la cual, resulta obligatorio que las sustituciones recaigan



nuevamente en el mismo género, a fin de seguir materializando el principio de paridad de género en sus vertientes horizontales, verticales y transversales.

(...)"

Con base en lo anterior, se advirtió el incumplimiento del PT al artículo 16 bis por RP, toda vez que postuló una fórmula mixta: la persona propietaria corresponde al grupo de adultos mayores y la persona suplente corresponde a la población LGBTIQ+.

Derivado de esto, este Consejo tuvo a bien requerir dicha situación, a efecto de que ajustara esa postulación a través de los siguientes escenarios posibles:

- Si se desea conservar a la candidatura propietaria, la candidatura suplente debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de Adultas Mayores.
- Si se desea conservar a la candidatura suplente, la candidatura propietaria debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de población LGBTIQ+.

El ajuste debe respetar el género primigeniamente asignado, es decir, el de las mujeres.

Respuesta del PT al requerimiento

"(...)

Que este instituto político ha determinado realizar un cambio en la integración de la fórmula número 3 de candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que se procederá a la sustitución de la persona suplente en tiempo y forma, conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, se informa que la fórmula quedará de la siguiente manera: como propietaria, la C. Josefina Flores Jiménez, y como suplente, la C. Matilde Orozco Flores.

Asimismo, se hace constar que dicha integración garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa correspondiente, en estricto apego

a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral.

(...)"

Cabe mencionar que adjunto a dicha contestación, se presentaron diversas documentales de la C. Matilde Orozco Flores relacionadas con el cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro y de elegibilidad, los cuales serán objeto de diverso acuerdo por parte de este Consejo.

Verificación del cumplimiento al requerimiento

En primer término, corresponde analizar si la presentación de la respuesta al requerimiento fue realizada en tiempo; en ese sentido, si el requerimiento se le notificó al PT a las 12:29 del 1º de mayo y la respuesta se presentó el mismo día a las 17:26 horas, resulta evidente que su presentación fue oportuna, toda vez que se realizó dentro del plazo otorgado de las 48 horas.

Ahora bien, el PT tenía dos escenarios posibles con los que podía dar cumplimiento al requerimiento:

- Si se desea conservar a la candidatura propietaria, la candidatura suplente debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de Adultas Mayores.
- Si se desea conservar a la candidatura suplente, la candidatura propietaria debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de población LGBTIQ+.

Al respecto, el PT se acogió al primer escenario, en tanto que conservó a su candidatura propietaria y ajustó a su candidatura suplente de la posición 3 de su lista 1 de RP.

En ese sentido, se sustituyó a la ciudadana Esthela Flores Herrera por la ciudadana Matilde Orozco Flores.

Ahora bien, con base en la documentación presentada de la ciudadana Matilde Orozco Flores se advierte que cuenta con la edad de 67 años al día de la elección; situación que la coloca en la acreditación de la pertenencia al grupo de adultos o adultas mayores.

Con ello se advierte que tanto la candidatura propietaria como la suplente guardan identidad en cuanto al grupo vulnerable al que pertenecen, toda vez que ambas pertenecen al grupo de adultos mayores.

Esta situación refleja el cumplimiento de la regla establecida en el artículo 16 bis relativa a que las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

En tal virtud, se advierte que el PT dio cumplimiento al Acuerdo 104 por lo siguiente:

- Se realizó el ajuste en la posición 3 de su lista de mujeres por RP.
- Se respetó el género de las mujeres en el ajuste.
- Se realizó el ajuste para que tanto la candidatura propietaria como la suplente guarden identidad en cuanto al grupo vulnerable —en este caso, adultos o adultas mayores—.

Para mayor claridad, la fórmula objeto del ajuste y que sirve para el cumplimiento del PT del artículo 16 bis del código por RP, quedaría de la siguiente manera:

Representación proporcional					
Lista 1 o 2	Posición en la lista	Nombre de la Candidatura	Género	Grupo Vulnerable	Forma de acreditar
1	3	Josefina Flores Jiménez	M	Adulta Mayor	Acta de Nacimiento (Edad: 68 años)
		Matilde Orozco Flores	M	Adulta Mayor	Acta de Nacimiento (Edad: 67 años)

Por último, cabe señalar que el objeto, estudio y resolución emitida en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que habrán de ser analizados y resueltos por los Comités Distritales Electorales o por el Consejo General, según sea el caso, en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se le tiene por cumpliendo al PT el requerimiento formulado mediante Acuerdo IEC/CG/104/2026.

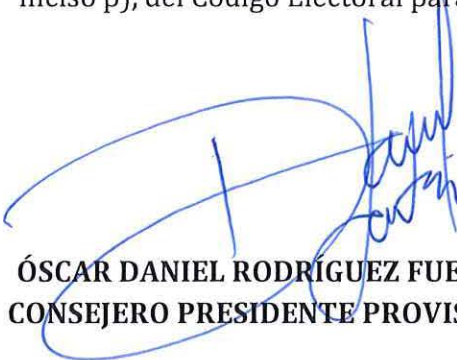
El objeto, estudio y resolución emitida en este Acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que habrán de ser analizados y resueltos por los Comités Distritales Electorales o por el Consejo General, según sea el caso, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TECERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico del estado, y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO